



Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00090-00
Demandante	Maira Alejandra Pérez Martínez
Demandado	Distrito de Cartagena Corvivienda Promotora Calle 47 S.A.S Fideicomiso Acuarela, que tiene como vocero y Administrador a Alianza Fiduciaria S.A.
Asunto	Decidir sobre la admisión o rechazo de demanda subsanaada
Auto Interlocutorio No.	365

I. Antecedentes

Dentro del presente asunto, mediante auto de fecha 07 de julio de 2021¹ se inadmitió la demanda. Auto notificado en estado No. 31 de 08 de julio de 2021².

La parte demandante en fecha 23 de julio de 2021³, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello presentó escrito de subsanación⁴.

II. Consideraciones y decisión

De cara a las causales de inadmisión señaladas en el auto de 07 de julio de 2021, la parte demandante sobre la oportunidad de la demanda insiste en que el origen del daño es el incumplimiento en la fecha señalada en la promesa de compraventa para el otorgamiento de la escritura pública y que ello se verificó el 30 de diciembre de 2018, no antes; que el medio de control es de responsabilidad civil contractual y extracontractual por el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa y que entre los responsables de tales daños están las entidades públicas.

Frente al argumento anterior, considera el despacho que dada la pluralidad de demandados y el momento procesal en que nos encontramos, no es posible verificar con certeza en este estadio procesal, y con los elementos probatorios con los que se cuenta hasta ahora, y atendiendo lo dispuesto en el art. 164 literal d) del C de P.A y de lo CA., si la oportunidad feneció o no, por lo que atendiendo el principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), en garantía del derecho de acceso a la justicia, se admitirá la demanda en los términos señalados por el H Consejo de Estado *“sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de*

¹ Documento 07

² Documento 08 y 09

³ Documento 10

⁴ Visible en documento 11





decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto”.

Sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se anexa en doc. 15 del expediente electrónico la constancia de fecha 12 de abril de 2021 expedida por la Procuraduría 65 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena.

De la misma manera en documento 16 se aporta el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad PROMOTORA CALLE 47 SAS y el FIDEICOMISO ACUARELA, cuyo vocero y administrador se dice es Alianza Fiduciaria S.A.

Sobre el poder visible en pág. 16 del doc. 01, se advierte que el despacho no desconoció la circunstancia de que en el mismo se señala un correo electrónico, precisando que de lo que se trataba era de acreditar si ese es el correo del registro nacional de abogados; pese a ello, como el poder fue otorgado en los términos del C.G. del P., es decir, con nota de presentación personal del demandante, norma que todavía esta vigente, hay lugar a aceptar el mismo como lo solicita el demandante.

Se advierte en documento 14, pág. 103 constancia de remisión de la demanda a los demandados.

Ahora en cuanto a los anexos de la demanda, lo que si bien no fue causal de inadmisión, si se permitió precisar el despacho en el auto inadmisorio que no figuraban en el plenario, y se hace constar que junto con la subsanación se presentaron: Decreto No. 0977 de 2001⁵, Factura o relación de pagos de abril 27 de 2016⁶ a nombre de la demandante MAYRA ALEJANDRA PEREZ MARTINEZ, copia⁷ de la providencia del Juzgado Décimo administrativo de 06 de diciembre de 2017 y del Tribunal administrativo de 06 de abril de 2018 a través de la cual se decidió medida cautelar en la acción popular 13001-33-33-010-2017-00253-00, Promesa de contrato⁸ de compraventa Urbanización Aquarela Etapa 2, entre a demandante y la Promotora Calles 47 SAS, copia de respuesta a derecho de petición de septiembre 1º de 2020⁹, constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad¹⁰ y certificado de existencia y representación legal¹¹ de las personas jurídicas de derecho privado demandadas; documentos que son los que se tiene como anexos de la demanda, además del poder.

⁵ Documento 12

⁶ Documento 13

⁷ Documento 13

⁸ Documento 14, pág. 104-117

⁹ Documento 14 pagina 118

¹⁰ Documento 15

¹¹ Documento 16





Entonces, se tendrán por subsanados los defectos anotados en el auto del 7 de julio del año en curso y se admitirá la demanda, al encontrar que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal a los demandados se hará conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 y art. 199 y 200 del C de P.A. y de lo C.A., modificado por la ley 2080 de 2021. A la parte demandante por estado.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda de reparación directa y admitirla, siendo presentada por **MAIRA ALEJANDRA PÉREZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial Dr. Ángel Antonio Tapia Ariza, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**, Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital-**CORVIVIENDA-**, **PROMOTORA CALLE 47 S.A.S** y **FIDEICOMISO ACUARELA.**, cuyo vocero y administrador es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Distrito de Cartagena, a los representantes legales de Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital-CORVIVIENDA-, PROMOTORA CALLE 47 S.A.S y FIDEICOMISO ACUARELA., cuyo vocero y administrador es ALIANZA FIDUCIARIA S.A y/o a quienes hagan sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 y art. 199 y 200 del C de P.A. y de lo C.A. modificado por la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y art. 199 del C de P.A. y de lo C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Solicítese a las demandadas remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1º del CPACA), y demás documentos en su poder y deberán indicar también su canal digital.

QUINTO: Reconocer al Dr. Ángel Antonio Tapia Ariza como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Página 3 de 4





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c39e2e609c4557d58f08924859cd325659f21f3790c20f226c98c0c218e998a3

Documento generado en 19/10/2021 06:58:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



1925981-1-0